

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso traído de archivo con la solicitud de información de la terminación el asunto y medidas cautelares, atendiendo presunto beneficio de subsidio de vivienda a favor del demandado. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la sociedad petente manifestó interés en el expediente, igualmente, el proceso no tiene reserva por haber finalizado su trámite. De modo que, se pondrá en conocimiento los datos de utilidad, esto es, que el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P) el día 09 de abril de 2015, providencia notificada en estado el 13 de abril de ese mismo año, que si bien la parte ejecutante solicitó medidas cautelares en contra del señor William Campo Fernández, el juzgado en su oportunidad se abstuvo de decretarlas, es decir, en el asunto no existe ninguna cautela o embargo materializado.

En caso de requerir mayores datos del proceso, la interesada o directamente el demandado William Campo Fernández, podrá acudir a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P, solicitando la respectiva copia del expediente físico, en su caso, podrá comparecer al juzgado para la revisión y verificación de lo que requiera, siendo que no se especificó en el escrito de que se trata.

Finalmente, es menester mencionar que el juzgado, no tiene competencia para pronunciarse respecto al presunto subsidio de vivienda del que fuera favorecido el señor William Campo Fernández.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la petente que, el proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito el día 09 de abril de 2015, providencia notificada en estado el 13 de abril de ese mismo año, sin medidas cautelares decretadas en contra del señor William Campo Fernández. En caso de requerir copia del expediente físico deberá informarlo electrónicamente y cancelar el valor del arancel judicial y las copias correspondientes, en su caso, podrá comparecer a las instalaciones del juzgado – Palacio de Justicia, para lo que requiera.

Sin pronunciamiento del presunto subsidio de vivienda a que hizo referencia la interesada, por lo antes anotado.

Por secretaría remítase copia de la presente providencia a los correos electrónicos: **dir.juridico@mysummitacademy.com, williamcampof@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce487ce64b5811547e0ce5bf4a5055a9cc9520122a14d0cff55dd7a3d60952a**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado demandante aportando respuesta al requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agregará al expediente para que obre y conste el certificado de defunción del señor JOSE JHONY MARQUINEZ LIZCANO (q.e.p.d.).

Ahora, revisadas las comunicaciones enviadas a los señores JHON FREDDY MARQUINEZ QUINTERO, JENIFFER LORENA MARQUINEZ QUINTERO y JHON JEFFERSON MARQUINEZ QUINTERO se evidencia que indica que se hace conforme el artículo 291 del C.G.P., no obstante, no se allega la comunicación cotejada y sellada en la que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 3 inciso primero de dicha norma, por tanto, se requerirá al demandante para que a fin de tener en cuenta la actuación allegue la comunicación referida respecto de los señores JENIFFER LORENA MARQUINEZ QUINTERO y JHON JEFFERSON MARQUINEZ QUINTERO, toda vez que el señor JHON FREDDY MARQUINEZ QUINTERO ya se encuentra notificado en este asunto conforme lo dispuesto en auto No. 4594 del 02 de diciembre de 2022. Lo anterior, deberá surtir en el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 Ibídem, so pena de decretar desistimiento tácito.

De otro lado, se advierte que las entidades gubernamentales no han brindado respuesta conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por este motivo, y en el mismo término antes señalado, se requerirá al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR al expediente el certificado de defunción del señor JOSE JHONY MARQUINEZ LIZCANO (q.e.p.d.). para que obre y conste.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: allegue las comunicaciones selladas y cotejadas conforme lo ordena el numeral 3 inciso 1º del art. 291 del C.G.P., dirigidas a los señores JENIFFER LORENA MARQUINEZ QUINTERO y JHON JEFFERSON MARQUINEZ QUINTERO, a fin de tenerlas en cuenta, o en su defecto, realice la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., o como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, igualmente, acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. **Lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito.**

3.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05.-

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4070206356fa546736055b295a48d86310e448330632110df837aa8a126b56**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 049 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFICACIÓN No. 1	\$15.450
NOTIFICACIÓN No. 2	\$15.450
NOTIFICACIÓN No. 3	\$16.700
NOTIFICACIÓN No. 4	\$16.700
NOTIFICACIÓN No. 5	\$16.700
NOTIFICACION No. 6	\$16.700
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.695.141
TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	\$2.792.841

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, advierte el juzgado que mediante escrito que antecede la apoderada actora, allega nuevamente notificación de la parte demandada, sin embargo, de la revisión de las actuaciones procesales, encuentra el despacho que mediante Auto No. 049 del 15 de febrero de 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución. De modo que, el demandante debe estarse a lo ordenado en el proveído en cita.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. - ESTESE el demandante a lo resuelto en providencia No. 049 del 15 de febrero de 2023, notificado por estados el día 16 del mismo mes y año, por la razón antes anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

2*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af0be00453471d5d5cad3f71524d262a034b46c8ad1c02957857a6ff243ac5**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, informe de la Estación de Policía del Vallado, informando sobre la aprehensión de la motocicleta de placa SID84F y solicitando se les comunique el procedimiento a seguir. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0787

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud, en atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 669 del 2 de marzo de 2022 se ordenó *“la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa SID 84F. Librese los oficios de rigor a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como a la Estación de Policía del barrio el Vallado distrito de policía número cuatro MECAL de esta capital, indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO SAS”*.

Por tanto, el memorialista debe proceder conforme lo ordenado en dicho auto, realizando la entrega de la motocicleta de placa SID84F, al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: **INDICAR** a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DEL VALLADO** que debe proceder conforme lo ordenado por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 669 del 2 de marzo de 2022, es decir, realizar la entrega de la motocicleta de placa SID84F, al acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** **REMÍTASE POR SECRETARÍA** la presente providencia al memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07dd9112e823c048805175212872b68ab499e34b057ca7c6d0d7dfd57a51eac**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 046 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$524.730
TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	\$524.730

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará atendiendo lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, se advierte poder otorgado por parte de los demandados a la Dra. Ana Doris Restrepo Mora, para que los represente en este asunto, encontrándose conforme al art. 76 del C.G.P., por ello, se procederá a reconocer personería a la profesional en derecho.

Finalmente, la apoderada judicial de los demandados, en escrito que antecede, allega la liquidación del crédito conforme artículo 446 del CGP y a su vez solicita que, se termine el proceso por pago total de la obligación. Ahora bien, dado que en auto interlocutorio No. 46 del 14 de febrero de 2023, se ordenó el envío del presente asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013, se agregará el escrito al expediente para que sea resuelto en el momento procesal oportuno por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- RECONOCER personería a la Dra. Ana Doris Restrepo Mora identificada con C.C. No. 29.331.708 y con T.P. 108.734 del C.S. de la J., para que actúe en este asunto en representación de HERNANDO ROJAS TAFUR y MARÍA CLAUDIA OSPINA, conforme al poder otorgado.

3.- AGREGAR AL EXPEDIENTE la liquidación del crédito y solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la parte demandante, para que sean resueltos en el momento procesal oportuno por el Juzgado de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f7fae90cf4bef4cba6e916af0f61b93bf9e9ceff06e265d8bdc10e56fac947**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, memorial allegado por la apoderada de la parte demandante dando respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante manifiesta que se continuará el proceso contra los demandados PRODUCTORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., ROCÍO CANO y YOLANDA CANO TORO, en calidad de deudores solidarios de la ejecutada COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., que se encuentra en etapa de ejecución del acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

De este modo, se continuará el proceso contra PRODUCTORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., ROCÍO CANO y YOLANDA CANO TORO, y seguirá suspendido respecto de COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- CONTINUAR el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra los codeudores **PRODUCTORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., ROCÍO CANO y YOLANDA CANO TORO.**

2.- ORDENAR continuar la suspensión de este trámite **ÚNICAMENTE** respecto de **COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.**, hasta tanto se informe lo relacionado con la ejecución del acuerdo de reorganización.

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., PRODUCTORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.
ROCÍO CANO y YOLANDA CANO TORO
Radicación: 760014003018-2022-00112-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

05-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d046acfe5ffc3922431dcea20020df920bc84c20c0663c9e9033078c6535cbd4**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor solicitando copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0776

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda, en atención al informe de secretaría que antecede, se agregará a los autos, la consignación del arancel judicial para que obre y conste.

Con relación a la expedición de las copias auténticas solicitadas, es necesario que el memorialista, allegue **estampilla pro-uceva y las expensas requeridas para tal fin**, esto es, consignación por valor de \$ 12.000 en la cuenta corriente 14975 3-0820-000755-4 del Banco Agrario.¹

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830, Circular DESAJCLC19-7 y el Decreto No. 130882 de 13 de junio de 2019, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca y la Resolución No. 55659 de la misma fecha, emanada por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGAR al expediente, la consignación del arancel judicial allegada, para que obre y conste.

2.- REQUERIR al memorialista, para que allegue las expensas y la estampilla pro-uceva requeridas, para la expedición de las copias auténticas de la sentencia y la partición aprobada, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

¹El valor mencionado corresponde al número de folios multiplicado por \$250.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
CUANTÍA: MÍNIMA
SOLICITANTE: MARÍA EDILIA QUINTERO SALAZAR
CAUSANTE: HILARIO GONZÁLEZ CENTENO
RADICACIÓN: 760014003018-2022-00249-00

JUEZ

R.

06*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac6f1198972c9c28d2ac36e6203a1cfcf846ddb6f2ca0b93d987ecf5ffe51ac**
Documento generado en 23/02/2023 11:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, sin oposición, sin pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Cali, 23 febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 7

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir mediante sentencia anticipada la demanda para proceso **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por **LUIS ANGEL MEDINA LENIS** y **MARICEL MEDINA LENIS** en contra de **IC PREFABRICADOS S.A.**

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandante que por Escritura Pública No. 607 del 17 de febrero de 1999 de la Notaría 11 del Círculo de Cali, los señores LUIS ANGEL MEDINA LENIS y MARICEL MEDINA LENIS constituyeron hipoteca abierta de primer grado respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-603780, haciéndola extensiva en el mismo documento público al inmueble con M.I. 370-604104, gravamen constituido para garantizar la obligación contenida en el Pagaré No. GP 0000094, por concepto de préstamo para compra de vivienda por valor de \$22.000.000 pesos.

Que la Sociedad IC PREFABRICADOS S.A. para el cobro de la obligación referida adelantó demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, la que correspondió al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con radicado 760014003010-2003-00952-00, proceso en el cual mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 04 de febrero de 2019 se decretó su terminación por falta de reestructuración del crédito.

Que a la fecha de presentación de esta demanda la sociedad acreedora no ha adelantado nueva ejecución contra los demandantes.

Por lo anterior, la activa pretende que, se declare la prescripción de la acción ejecutiva derivada del título, y en consecuencia, se declare la extinción de la garantía hipotecaria.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2297 del 06 de julio de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente demanda para proceso interpuesta por **LUIS ANGEL MEDINA LENIS** y **MARICEL MEDINA LENIS** en contra de **IC PREFABRICADOS S.A.**

El demandado se notificó de manera personal, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico que consta en su certificado de Cámara y Comercio, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, en el término de traslado guardó silencio.

Mediante auto interlocutorio No. 4650 del 05 de diciembre de 2022, se dispuso como prueba oficiosa requerir al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali para que allegara copia del expediente digital del proceso ejecutivo adelantado por IC PREFABRICADOS S.A. contra LUIS ANGEL MEDINA LENIS y MARICEL MEDINA LENIS, con radicado No. 76001400301020030095200, procediendo a ello dicha oficina judicial el 26 de enero de la anualidad.

En virtud de lo anterior, por cuanto no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales, se dará aplicación al artículo 278 inciso 3 numeral 2 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva de la obligación principal de mutuo y de la hipoteca constituida sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-603780 y 370-604104.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. prevé que, en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado del despacho).

Resalta de lo precitado que, es deber del administrador de justicia dar aplicación a tal figura, pues de la literalidad de la norma en cita, se extrae la voluntad del legislador en cuanto a que, una vez acreditada la ocurrencia de alguno de los eventos referidos, deviene imperativo proceder con su aplicación sin dilación alguna.

Sentado lo anterior, se destaca que, se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar; la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

En ese orden, respecto a la **prescripción**, el art. 2512 del Código Civil dispone que *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurran para ello, los demás requisitos que la misma ley exige”*.

Ahora bien, el fenómeno de la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, castiga la negligencia, desidia o inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que le confiere el ordenamiento jurídico para la satisfacción de los créditos a su favor, por lo que su configuración exige que se cumpla determinado tiempo durante el cual dejen de desplegarse esos derechos.

Frente al tema que aquí se debate, dispone el art. 2537 del Código Civil que: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Norma que se debe complementar en el caso bajo examen, con lo regulado en el art. 2536 del Código Civil según el cual: *“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)”*.

Por su parte, el art. 2513 del mismo código prevé: *“quién pretenda aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, pues el juez no puede declararla oficiosamente”*.

Ahora, respecto a la **hipoteca**, conforme a los artículos 2409 y 2432 del Código Civil: *“es un derecho de prenda -contrato por el que se empeña una cosa a un acreedor para la seguridad del crédito- constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.

Entonces, la hipoteca se encuentra revestida de las siguientes características: 1) Es un derecho real accesorio e indivisible; 2) recae en inmuebles individualizados, que continúan en poder del constituyente; 3) tienen su fuente en un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad; 4) genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

Igualmente, la hipoteca puede ser cerrada, abierta con o sin límite de cuantía. Así, frente a la **hipoteca abierta** la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, ha expuesto: *“La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera en favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC1613-2016. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

débil de la relación contractual, sino se convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles”.

Entonces, al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del estatuto civil establezca como causal de la terminación de la hipoteca la extinción de la obligación principal.

Por su parte, dado que la acción que aquí se debate se fundamenta en un contrato de mutuo celebrado para la compra de vivienda, es menester señalar que la Ley 546 de 1999 que dictó normas en materia de vivienda y fijó entre otros aspectos, criterios a tener en cuenta para regular su financiación, dispuso respecto de los créditos hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999 que debían ser reestructurados, si fuere necesario (art. 42). Así mismo, esta ley no limitó a las entidades de carácter financiero la facultad para otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en UVR, sino que cualquier otra entidad podría hacerlo, siempre que no contemple capitalización de intereses (parágrafo art. 1).

Debe decirse que frente a esta norma la jurisprudencia ha fijado importantes criterios, así para el caso que nos ocupa vale resaltar lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia STC9367-2019. Rad. 68001-22-13-000-2019-00164-01. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: *“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación. (...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. (...) El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores...”.*

De igual modo, debe destacarse que la Ley 546 de 1999 en su art. 19 regula lo correspondiente a la **cláusula aceleratoria** en los créditos de vivienda, indicando que estos *“no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”.*

En concordancia con esta norma, el art. 69 de la Ley 45 de 1990, autoriza pactar la cláusula aceleratoria para la mora en el pago de las cuotas o de la obligación, pudiendo el acreedor exigir la devolución de la totalidad de esta, de manera anticipada. Así las cosas, al hacer efectiva dicha cláusula, la obligación que no había vencido se hará exigible y, por lo tanto, desde ese momento le correrá el tiempo de la prescripción, que sólo se interrumpirá en los términos señalados en el art. 94 del C.G.P. y siempre y cuando no se presente cualquiera de los casos contemplados en el art. 95 Ibídem.

De esta manera, con los antecedentes fijados, en el caso bajo estudio el demandante aduce que desde la fecha en que se decretó la terminación del proceso con radicación 76001400301020030095200, el acreedor no ha notificado una nueva demanda con base en la obligación de la que se pretende la declaratoria de la prescripción. Por ende, si el crédito garantizado por la hipoteca prescribe, esta también al ser accesoria.

En tales condiciones, de la Escritura Pública No. 607 del 17 de febrero de 1999, aportada con la demanda, se evidencia que, efectivamente se celebró contrato de mutuo para compra de vivienda y existe garantía hipotecaria de primer grado con límite de cuantía constituida por la suma de \$22.000.000 pesos, sobre los bienes inmuebles: apartamento No.101, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-603780 y garaje No.148, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-604104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente, del pagaré No. GP 0000094 que soporta la obligación referida se verifica que, fue suscrito el 12 de noviembre de 1998, pactando su pago en 84 cuotas mensuales sucesivas, correspondiendo a la primera, el 27 de febrero de 1999, y la última el 27 de enero de 2006.

Por su parte, los certificados de tradición de los inmuebles revelan que los señores LUIS ANGEL MEDINA LENIS y MARICEL MEDINA LENIS, son los titulares del derecho de dominio de los inmuebles en cita por compraventa realizada al FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI e IC PREFABRICADOS S.A., así como la existencia actual del gravamen en sus anotaciones Nos. 004 y 003, respectivamente. En ese sentido, la prueba solemne en el asunto se encuentra acorde con los artículos 756, 1757 y 1760 del Código Civil.

Así mismo, se encuentra debidamente acreditado que la entidad acreedora presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva esta garantía, la cual cursó en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 76001400301020030095200, donde se ordenó el embargo de los inmuebles gravados con la hipoteca, como consta en las anotaciones No. 007 y 008 de los certificados de tradición, respectivamente. De igual manera, del expediente digital que fuera remitido a este despacho por el juzgado en comento, se observa que la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2003 en razón a la mora en el pago por parte de los deudores, haciendo exigible el pago total de la obligación.

Igualmente, de las actuaciones que se surtieron en dicho trámite se constata que mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 04 de febrero de 2019 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, se declaró su terminación por falta de reestructuración, en virtud de lo estipulado por la Ley 546 de 1999 y la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre los créditos de vivienda que estuvieren en mora antes del 31 de diciembre de 1999, mandatos que determinaron su aplicación en el caso por tratarse de un crédito para la adquisición de vivienda, aunque la acreedora no sea una entidad financiera y la obligación no fue pactada en UPAC sino en pesos.

De lo precedente, se destaca que, si bien es cierto la obligación contenida en el pagaré No. GP 0000094 y en la escritura pública No. 607 del 17 de febrero de 1999, tenía como vencimiento el 27 de enero de 2006, por ser esta la fecha estipulada para el pago de la última cuota del crédito adquirido (84 cuotas

mensuales sucesivas), por mora de los deudores el acreedor aceleró el plazo y en consecuencia, con fundamento en la normatividad que regula el tema se puede concluir que, lo declaró extinguido a la presentación de la acción ejecutiva, por tanto, a esa fecha, esto es el 11 de noviembre de 2003, se hizo exigible la obligación, constituyéndose la misma en la fecha de vencimiento, y como quiera que, habiéndose surtido las etapas procesales que corresponden a la acción, y que por sentencia de segunda instancia se declaró su terminación por falta de reestructuración del crédito que se presentó para su ejecución, se concluye que, el haber impetrado la demanda ejecutiva en este asunto no afecta la configuración del fenómeno prescriptivo, ya que, conforme el artículo 95 del C.G.P. que determina las situaciones en las cuales no se logra la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la decisión adoptada por el Juez 9° Civil del Circuito, atendiendo como se expuso las especiales circunstancias de la obligación adquirida y en mora antes del 31 de diciembre de 1999, encaja en el numeral tercero de dicha norma.

Así las cosas, no habiéndose interrumpido el término de prescripción con la demanda que cursó en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad y que, con su presentación en virtud de la aceleración del plazo, la obligación se hizo exigible el 11 de noviembre de 2003, se concluye que a la presentación de esta demanda pasaron casi 19 años, por tanto, ya había transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva con base en la obligación de mutuo adquirida por los deudores y que consta en la escritura pública No. 607 del 17 de febrero de 1999 y el pagaré No. GP 0000094, e incluso de la acción ordinaria conforme lo dispuesto en el art. 2536 del C. Civil, modificado por el art. 8° de la Ley 791 de 2002, que exige 5 años para la primera y 10 para la segunda, y tampoco existe prueba de la existencia de otra obligación garantizada con la garantía real, lo que le competía a la demandante acreditar.

Se colige así, de manera fehaciente que ha operado la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de mutuo, por tanto, configurándose esta, se pierde la posibilidad de hacer valer la acción hipotecaria, ya que como lo consagra el art. 2537 del Código Civil, esta acción prescribe con la obligación a que accede, y, atendiendo las características del gravamen hipotecario señaladas en la normatividad y la jurisprudencia, en virtud de las cuales la garantía real no puede permanecer de manera indefinida; extinguida la obligación principal, la misma suerte debe seguir el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 607 del 17 de febrero de 1999 y registrado en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-603780 y 370-604104, por lo que así debe declararse en este asunto.

En tal virtud, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda declarando la prescripción de la acción hipotecaria con base en el contrato de mutuo que consta en la escritura pública No. 607 del 17 de febrero de 1999 y el pagaré No. GP 0000094, y consecuentemente, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la referida escritura y registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 370-603780 y 370-604104.

CONCLUSIÓN

Cumplido el tiempo legal establecido en la normatividad expuesta en precedencia, habrá de declararse la prescripción del derecho de acción y la extinción del

gravamen, sin que haya lugar a condena de costas, pues no hubo oposición por la parte demandada y no aparecen causadas en el proceso (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, y surtido el trámite que prevé el artículo 391 del C.G.P., el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR prescrito el derecho de acción de la obligación principal y del gravamen hipotecario constituido en la escritura pública No. 607 del 17 de febrero de 1999 de la Notaría Once del Circulo de Cali, que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-603780 y 370-604104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo expuesto en esta providencia.

2.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 607 del 17 de febrero de 1999 de la Notaría Once del Círculo de Cali, que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-603780 y 370-604104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **Líbrese el exhorto y oficio correspondiente para el respectivo registro.**

3.- SIN condena en costas por lo expuesto.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

Firmado Por:
Jorge Elías Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ef2b170e487c9607f863fc3af70138def0cda11ee81e8253d476f29b91af8**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, sin oposición, sin pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 008

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir mediante sentencia anticipada la demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA**, interpuesta por **SAULO TORRES** en contra de **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

ANTECEDENTES

Sucintamente el demandante adujo que, por Escritura Pública No. 3.285 del 31 de diciembre de 1969, el señor Saulo Torres, constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 58881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA – en LIQUIDACIÓN**.

El monto del gravamen hipotecario ascendía a la suma de \$14.870.069 pesos, rubro que fue pagado por el señor Saulo Torres, sin embargo, no obtuvo paz y salvo de la obligación, tampoco la cancelación del gravamen hipotecario.

Para lograr la cancelación de la hipoteca realizó solicitud ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien informó que debía recurrir a la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA – en LIQUIDACIÓN** para lo de su cargo, sin embargo, de la visita que realizó a dicha asociación solidaria constató que el espacio de funcionamiento de la misma se encuentra vacío, igualmente, obtuvo devolución del correo postal dirigido a la dirección física de tal empresa, por lo que no logró el cometido.

EI INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE, actualmente liquidado, en su momento expidió resolución respecto a la cancelación de la hipoteca de segundo grado que se constituyó a su favor en la misma escritura pública.

Por lo anterior, la activa pretende que, se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo que se otorgó a favor de la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA – en LIQUIDACIÓN** contenida en la escritura pública No. 3.285 del 31 de diciembre de 1969, otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, en consecuencia, se declare la prescripción de la garantía hipotecaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-58881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, anotación No. 002.

TRÁMITE PROCESAL

Después de subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 2906 del 17 de agosto de 2022, el despacho dispuso admitir la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA**, interpuesta por **SAULO TORRES** en contra de **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

La demandada se notificó a través de curador ad litem, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 y 108 del C.G.P.

El curador ad litem de la demandada dentro del término legal contestó a la demanda, pero no propuso excepciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si se cumple los requisitos de la prescripción extintiva de del derecho de acción con fundamento en la hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-58881, siendo la garantizada la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G del P, prevé que, en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada, esto es:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subrayado del despacho)

Resalta de lo precitado, el deber del administrador de justicia en dar aplicación a tal figura, puesto que, de la literalidad de la norma en cita, se extrae la voluntad del legislador en cuanto a que, una vez acreditada la ocurrencia de alguno de los eventos referidos, deviene imperativo proceder con su aplicación sin dilación alguna.

Sentado lo anterior, se destaca que, se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y actúa en el proceso a través de curador ad litem, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

Frente al presupuesto sustancial, legitimación en la causa, es posible afirmar que se cumple tanto por activa como por pasiva, puesto que, como se desprende de la escritura pública que se aportó con la demanda, el señor Saulo torres constituyó hipoteca a favor de la COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN, para garantizar el mutuo allí estipulado. Así las cosas, existe interés sustancial de las partes para obrar en el proceso.

En ese orden, respecto a la prescripción extintiva, el art. 2512 del código civil, dispone que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren para ello, los demás requisitos que la misma ley exige.

A su vez el art. 2513 del mismo código prevé, “*quién pretenda aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, pues el juez no puede declararla oficiosamente*”.

Ahora bien, la prescripción de carácter **extintiva**, ha sido definida como el modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, siempre que concurren para ello, los demás requisitos que exige la ley, por consiguiente, se debe analizar si en esta oportunidad, se presenta la prescripción alegada.

El fenómeno de la prescripción, como modo de extinguir las obligaciones, castiga la negligencia, desidia o inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que le confiere el ordenamiento jurídico para la satisfacción de los créditos a su favor, por lo que su configuración exige que se cumpla determinado tiempo durante el cual dejen de desplegarse esos derechos.

Frente al tema que aquí se debate, dispone el art. 2537 del código civil que, “*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*”

Norma que debemos complementar en el caso bajo examen, con lo regulado en el artículo 2536 del código civil según el cual: “*la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)*”

En ese orden, es indispensable traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia **SC3097-2022**, del 03 de octubre de 2022. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Radicación N.º 11001-31-03-032-2015-00070-01: “*(...) 2.4. Lo anterior no conlleva a que la hipoteca devenga perpetua, como lo argumentó el Tribunal en su veredicto, pues su temporalidad emana de su extinción por dos (2) vías diferentes.*”

2.4.1. De forma directa, particularmente, en los siguientes casos: **(I)** Por la destrucción de la cosa ejecutada, con los efectos del canon 2451 del Código Civil; **(II)** «[P]or la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria... por la llegada del día hasta la cual fue constituida... [y] por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública», en aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 2457 del Código Civil; **(III)** Por el ejercicio de la acción consagrada en el inciso segundo del artículo 2455, de la cual podrá hacerse uso en cualquier momento por parte del deudor hipotecario, para «que se reduzca la hipoteca... [al] duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal». Por ende, si al momento de litigar no existen obligaciones amparadas y no es dable anticipar su valor, la hipoteca devendrá en cero, imponiéndose por sustracción de materia su cancelación; y **(IV)** Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil.

2.4.2. De forma indirecta cuando el acreedor haya acudido a la acción de ejecución y este trámite termine **(I)** por pago de la obligación ejecutada (inciso primero del artículo 2457 del Código Civil), **(II)** por adjudicación o realización de la garantía real (artículos 467 y 468 del Código General del Proceso), **(III)** por prescripción del crédito pretendido, o **(IV)** por cualquier motivo semejante...”

En el caso bajo estudio, se pretende la prescripción extintiva de la obligación de mutuo contenida en instrumento escriturario y de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-58881, siendo la garantizada la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, aduciendo que desde la fecha de constitución de dicho gravamen hasta la radicación de la presente demanda han pasado más de diez (10) años sin que se ejerza actividad alguna al respecto. Así, el crédito garantizado por la hipoteca prescribe y está también al ser accesoria.

En tales condiciones, de la Escritura Pública No. 3.285 del 31 de diciembre de 1969, aportada con la demanda, se evidencia que, efectivamente existe hipoteca cerrada de primer grado, sobre el bien inmueble de propiedad del demandante **Saulo Torres**, por la suma de \$14'870.069 pesos; que según el instrumento escriturario en mientes la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, financió la suma de \$7.491.025 pesos, pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales por la suma de \$147.071 pesos, a partir del 01 de abril de 1968. En todo caso, en ese mismo documento se estipuló crédito e hipoteca de segundo grado a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA “**INURBE**” (actualmente liquidado), sin embargo, la demandante aseguró que, en el año 2007, tal ente expidió resolución de levantamiento del respectivo gravamen hipotecario; la copia del acto administrativo obra en el expediente. De modo que, el juzgado no se pronunciará sobre ese crédito ni garantía hipotecaria en particular porque no es objeto del presente proceso.

En esa dirección, la tradición del inmueble revela la existencia del gravamen constituido a favor de la **COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN** en la anotación Nro. 002. De manera que, la prueba solemne en el asunto se encuentra acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757, 1760 del Código Civil, y no refleja anotación o registro del que siquiera se infiera que el acreedor con garantía real ejecutó acción alguna para hacer valer su crédito.

En tales condiciones, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescripción por cuanto versa sobre un derecho de crédito, el cual no ha sido ejercido por su titular en el tiempo, en tanto que, la obligación debía cancelarse en sesenta (60) cuotas a partir de abril de 1968, es decir, su vencimiento a cinco (5) años, sin que exista prueba del ejercicio de la acción ejecutiva en el término legal. Así, al momento de la presentación de la demanda ya había transcurrido el término de prescripción directa de la acción hipotecaria, es decir, los diez (10) años exigidos por el artículo 2536 del código civil, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.

CONCLUSIÓN

Como respuesta al problema jurídico planteado, debe decirse que, cumplido el tiempo legal establecido en la norma antes señalada, habrá de declararse la prescripción del derecho de acción, sin que haya lugar a condena de costas, puesto que, no hubo oposición por la parte demandada y no aparecen causadas en el proceso (artículo 365 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, y surtido el trámite que prevé el artículo 391 del C.G.P, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la escritura pública número 3.285 del 31 de diciembre de 1969 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-58881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación 002, siendo la garantizada la COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN, por lo antes anotado.

2.- ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 3.285 del 31 de diciembre de 1969 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-58881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, anotación No.002. Líbrese el exhorto y oficio correspondiente para el respectivo registro.

3.- SIN condena en costas por lo expuesto.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Verbal Sumario de Prescripción Extintiva de Hipoteca
Cuantía: Mínima
Demandante: SAULO TORRES
Demandado: COOPERATIVA PROVIVIENDA CAUQUITA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 760014003018-2022-00614-00

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17a89796e52910e323c5e836d11415f6db4361a25a1fa2bef48cbbb37085d4**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó a los ejecutados. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Menor
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente "Coop-asocc"
Demandado: Francisco Heladio Fajardo y Wilson Heladio Fajardo
Rad: 760014003018-2022-00885-00

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8577d792adc5b56d5118e6b16149f75ef005f5233a7f6f22a69e8b699ee6065f**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 761

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ACCIÓN IN REM VERSO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

02*

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5220b18520512bfb75596d2cd8418ecce2b9e7fd767d8264f691123db7567**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Juan Camilo Vásquez Colorado
Rad: 760014003018-2022-00945-00

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b1224198efc7b8a366ea6bd7ec9b8e13bc106f530b28a623ce4e26cefc365**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 769

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: José Fernando López Duque
Demandado: Hernando Cucuñame
Rad: 760014003018-2022-00958-00

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53313a305d42848eb1f2fadcd652f9ed3f7fa818031d570b6d00c28b5a66cdf9**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a la notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 59

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **OLGA LUCIA IMBACUAN ERAZO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **OLGA LUCIA IMBACUAN ERAZO**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 *Ibíd*em y el Código de

Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4689 del 06 de diciembre de 2022, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada, **OLGA LUCIA IMBACUAN ERAZO** se realizó el 06 de febrero de 2023 conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, se advierte que no fueron propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **OLGA LUCIA IMBACUAN ERAZO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ 404.613 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4806e069306ccdf0de81063b1362376a6765159c367da83770f35e0e8a442ae**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, tres memoriales correspondientes a notificación de la parte pasiva e informes allegados por los bancos Scotiabank y Occidente, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **JOHN EDWARD NARVAÉZ NOGUERA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO FINANDINA S.A. BIC** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía contra **JOHN EDWARD NARVAÉZ NOGUERA**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos

del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 152 del 18 de enero de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del demandado, **JOHN EDWARD NARVAÉZ NOGUERA** se realizó el 06 de febrero de 2023 conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando a su vez la forma como obtuvo el correo electrónico y las evidencias correspondientes, igualmente, se advierte que no fueron propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en titulo valor pagaré se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte dos memoriales por parte del banco Scotiabank y el banco de Occidente en respuesta al oficio No. 37 del 18 de enero de 2023, lo cuales se pondrán en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra del ejecutado **JOHN EDWARD NARVAÉZ NOGUERA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1.833.992 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – PONER EN CONOCIMIENTO los memoriales allegados por parte del banco Scotiabank y el banco de Occidente en respuesta al oficio No. 37 del 18 de enero de 2023.

OCTAVO. - EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890f5f61636c6d49cc63fc7cc6463930043c58804a1193f995eb596bf15e0ce**

Documento generado en 23/02/2023 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez advirtiendo que la apoderada judicial en término aporta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez subsanadas las falencias advertidas en la presente demanda para proceso, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se procede a su admisión.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda para proceso **VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** adelantado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** contra **MARÍA BENIGNA MONTES SEPÚLVEDA**.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de acuerdo con lo señalado por el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Requerir a la parte demandante a fin de que realice dicha notificación.

4.- RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la Dra. **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, portadora de la T.P. No. 102786 del C.S.J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

05.-

R.

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2e8dd17ac492f646812a48c4113ac2eb66ba0bdee136d19dd9a89e0985ee46**

Documento generado en 23/02/2023 11:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FRANCHEZ KOWER JOJOA ACEVEDO**, al demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

**Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258d01090f72d6d1f952997a0e3d913d499e50d755fc226fe40904ec4785a62**

Documento generado en 23/02/2023 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda advirtiendo que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez subsanadas las falencias advertidas en la presente demanda para proceso, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se procede a su admisión.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** de menor cuantía adelantada por **JAIRO SANDOVAL** contra **CAROLINA ROLDÁN GARCÉS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o como lo establece el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Requerir a la parte demandante a fin de que realice dicha notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44f05c6362fafa5cff067c0af6e36b8a27cedbbd5d71ec9b55c1d238d1112d4**

Documento generado en 23/02/2023 11:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que, el apoderado judicial de la ejecutante no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogado. Sírvase proveer.

Cali, 23 de febrero de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- Debe la demandante indicar de manera concreta desde cuando corren los intereses moratorios de la obligación (numeral 4, artículo 82 del C.G.P)
- 2.- Se omitió expresar en la demanda, si la factura de venta electrónica fue aceptada expresamente por la demandada o en su defecto, si fue aceptada de forma tácita por el no reclamo dentro de los tres días siguientes a la fecha de recepción del título valor (Art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio).

Si se trata de aceptación tácita de las facturas de venta electrónicas, deberá indicar el medio que se empleó para remitir a la demandada el título valor (correo físico, por mensaje de datos, o cualquier medio) si dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RDIAN (**sistema habilitado al momento del recibo de la factura de venta electrónica**)

- 3.- Debe la demandante acreditar que remitió el título valor al correo electrónico registrado en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, puesto que, se registró el envío a dirección electrónica distinta a la registrada, tampoco, acreditó por cualquier medio que tal correo electrónico: aramirez@constructoramejorvivir.com, corresponde a la ejecutada (artículo 773 del Código de Comercio, artículo 8, Ley 2213 de junio de 2022)

4.- Debe allegarse la constancia del recibo o prestación del servicio emitido por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura en el cual se indique de forma clara y legible el nombre, identificación o la firma de quien recibe, en su caso, el registro electrónico de tal evento en la RADIAN, en caso de no encontrarse habilitado tal sistema al momento de la prestación del servicio, debe acreditar por cualquier medio que cumplió tal exigencia legal (Art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 Parágrafo 1, artículo 773 y 774 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado **JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA**, portador de la tarjeta profesional No. 169.344 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f94288dcabe0ce91ac4285701e2e853decfab0b6471f1ae1b698bc9ca9e6e78**

Documento generado en 23/02/2023 11:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>